



RESOLUCIÓN No. 1359 - - -

21 JUL 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-009-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia:

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-001-CVR-009-21, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 09 de febrero de 2020, en actividades de control y vigilancia desarrolladas en puesto de control en el Municipio de Florencia (Caquetá), la Policía Nacional, realizaron la incautación de madera presuntamente ilegal, toda vez que presentaba inconsistencias en el volumen autorizado, ya que el salvoconducto No 125210159928, CAA 0005558 exhibido, amparaba únicamente 11,88 metros cúbicos, y se estaba transportando 32,67 m³.

"Amazonias Vivas"
SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOYA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Correo Electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Amazonias Vivas

Página 1 de 23

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

**RESOLUCIÓN No.**

1359

21 JUL 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-261-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0021078 de fecha 09 de febrero de 2020, la Policía Nacional pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de TREINTA Y DOS COMA SESENTA Y SIETE METROS CÚBICOS (32,67 m³) de madera, la cual era movilizada por el señor JOSE HENRY BATTE AYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.934.423, en un vehículo automotor tipo doble troque de placas SNA159; aduciendo como causal del decomiso exceder el volumen autorizado en el salvoconducto de movilización No. 125210159928, CAA 0005558 de fecha 07 de febrero de 2020, por consiguiente movilizándolo estos productos forestales sin el salvoconducto único nacional.

Que allegada la información aludida, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa a la contratista ANA MARIA POLANCO VASQUEZ, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001-0053-2020 de fecha 09 de febrero de 2020, donde consta el decomiso de 10,39 m³ de la especie maderable Caimo (*Pouteria hispida*) en buen estado, y 10,39 m³ de la especie maderable Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*), en buen estado, representadas en bloques de madera.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-001-0054-2020 de fecha 09 de febrero de 2020, realizada por la contratista ANA MARIA POLANCO VASQUEZ, donde consta que las especies decomisadas corresponden a: DIEZ COMA TREINTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (10,39 m³) de la especie maderable Caimo (*Pouteria hispida*) en buen estado, y DIEZ COMA TREINTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (10,39 m³) de la especie maderable Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*), en buen estado, representada en bloques de madera, según acta de Avalúo citada, tienen un valor comercial de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$7.567.560) M/CTE.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0078 del 13 de febrero de 2019, emitido por la contratista ANA MARIA POLANCO VASQUEZ, en el cual se determina que:

*"El día 09 de febrero de 2020, mediante actividades de control y vigilancia de Policía Nacional en Florencia, se realizó la incautación de treinta y dos punto sesenta y siete (32.67) metros cúbicos de madera en bloques de la especie Caimo (*Pouteria hispida*) e Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*) mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0021078, los cuales eran transportados en un doble troque de placas SNA 159, por el señor José Henry Batte Aya, con salvoconducto N° 125210159928, CAA 0005558 el cual tenía amparado 11.88 metros cúbicos.*

Que el día 09 de febrero de 2020, se realiza el traslado del vehículo hasta las Instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA para realizar verificación de la especie, volumen y diligenciamiento de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0021078, Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre N° ADE-DTC-001-0053-2020 y Acta de Avalúo y Estado Actual de Fauna y/o Flora Silvestre N° AAP-DTC-001-0054-2020, con el cual se realiza el decomiso de 20.79 metros cúbicos, las especies forestales decomisadas preventivamente quedan dispuestas en las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá, sede Florencia.

Cuadro 1. Descripción de la especie forestal maderable y cubicación de los productos.

Página 2 de 23

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

**RESOLUCIÓN No.****1359****21 JUL 2022**

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-261-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Nombre Común	Nombre Científico	Producto	Cantidad /Volumen (m³)	Motivo del Decomiso
Caimo	<i>Pouteria hispida</i>	Bloques	16.335	Sin permisos
Tamarindo	<i>Hymenaea oblongifolia</i>	Bloques	16.335	Sin permisos

(...)"

Que con fundamento en la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra de JOSE HENRY BATTE AYA, titular de la cédula de ciudadanía No. 5.934.423 de Florencia (Caquetá); radicada bajo el número PS-06-18-001-CVR-009-21, mediante Auto de Apertura DTC N° 009 de fecha 29 de marzo de 2021, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, y se formulan cargos en contra del señor JOSÉ HENRY BATTE AYA identificado con la cédula de ciudadanía N°5.934.423 expedida en Florencia por movilización ilegal de productos forestales al exceder el volumen autorizado en el salvoconducto y se dictan otras disposiciones", y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico de los investigados, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día doce (12) de noviembre de 2021 publicó el oficio de citación de notificación personal DTC-4177 del 13 de septiembre de 2021 por medio del cual se cita al señor JOSE HENRY BATTE AYA, titular de la cédula de ciudadanía No. 5.934.423 de Florencia (Caquetá), para notificación personal del Auto de Apertura DTC N° 009 de fecha 29 de marzo de 2021, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso a al investigado JOSE HENRY BATTE AYA, del Auto de Apertura DTC N° 009 de fecha 29 de septiembre de 2021, publicando el AVISO No. 0263 de 2021 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día veintitrés (23) de diciembre de 2021, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° 009-2021, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que en consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor JOSE HENRY BATTE AYA, titular de la cédula de ciudadanía No. 5.934.423 de Florencia (Caquetá).

Página 3 de 23

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	X
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1359 - 21 JUL 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-261-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

III. DESCARGOS

Que el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021 se notificó por aviso No. 0263 de 2021 al señor JOSE HENRY BATTE AYA, titular de la cédula de ciudadanía No. 5.934.423 de Florencia (Caquetá), del Auto de Apertura DTC N° 009 de fecha 29 de marzo de 2021, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar descargos; Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día diecisiete (17) de enero de 2022, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos, por haber sido notificados mediante aviso publicado en la página web de corpoamazonia.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 0019 de fecha 04 de febrero de 2022, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0021078 de fecha 09 de febrero de 2020.
2. Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre N° ADE-DTC-001-0053-2020 de fecha 09 de febrero de 2020.
3. Acta de Avalúo y Estado Actual de Fauna y/o Flora Silvestre N° AAP-DTC-001-0054-2020 de fecha 09 de febrero de 2020.
4. Concepto Técnico No. 0078 del 13 de febrero de 2019, emitido por la contratista ANA MARIA POLANCO.
5. Copia del salvoconducto N° 125210159928 de fecha 07 de febrero de 2020

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), se notificó por aviso No. 0010 de 2022 al señor JOSE HENRY BATTE AYA, titular de la cédula de ciudadanía No. 5.934.423 de Florencia (Caquetá), del Auto de Tramite DTC N° 0027 de 2022 "Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-CVR-009-21", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Página 4 de 23

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robertn Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1359 - - - 21 JUL 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-261-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día catorce (14) de marzo de 2022, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0154 del 14 marzo de 2022 se dispone "Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010"

Que se comisiona a los contratistas EDWIN FERNANDO PEREZ RICO y ANA MARIA POLANCO VÁSQUEZ, para que rindieran el respectivo informe técnico.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Página 5 de 23

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	X
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

1359 - - - 21 JUL 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-261-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció:

Artículo 2.2.1.1.13.1 *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",*

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) **Origen y destino final de los productos;**
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1359 - - - - 21 JUL 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-261-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. **"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley"**.

Artículo 2.2.1.1.13.8. "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" determina

Artículo 16 **Restricciones y prohibiciones** "El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas".

Artículo 18 **Deber de cooperación.** "Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran".

- **Ley 1333 de 2009** a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- **Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La

Página 7 de 23

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1359 - - - 21 JUL 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-261-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

*imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1359 - - - - 21 JUL 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-261-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto -ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor JOSE HENRY BATTE AYA, titular de la cédula de ciudadanía No. 5.934.423 de Florencia (Caquetá), es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015; adicionalmente la Resolución 1909 del 2017 determina en su artículo 18 que "Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran".

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001-0053-2020 de fecha 09 de febrero de 2020, el producto forestal decomisado corresponde a VEINTE COMA SETENTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (20,79 m³) de madera, correspondiente a DIEZ COMA TREINTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (10,39 m³) de la especie maderable Caimo (Pouteria hispida) en buen estado, y DIEZ COMA TREINTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (10,39 m³) de la especie maderable Tamarindo (Hymenaea oblongifolia), en buen estado, representada en bloques de madera; en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional que acreditara la procedencia del volumen que excedía lo autorizado en el salvoconducto de movilización No 125210159928 de fecha 07 de febrero de 2020 expedido por CORPOAMAZONIA, al momento del operativo de control y vigilancia realizado por integrantes de la fuerza pública el día 09 de febrero del año 2020.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Ayudó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

1359 - - - - 21 JUL 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-261-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 – Régimen Sancionatorio – del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, los contratistas EDWIN FERNANDO PEREZ RICO y ANA MARIA POLANCO VASQUEZ emiten el siguiente informe técnico No. 069 de fecha 22 de marzo de 2022 así:

“Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-001-CVR-009-21, que se adelanta en contra del señor JOSE HENRY BATTE AYA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.934.423 expedida en Florencia, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1, y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)”

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo a lo establecido en el **Concepto Técnico N° 0078 del 13 de febrero de 2020**, se logra determinar lo siguiente:

Página 10 de 23

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

1359 - - - 21 JUL 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-261-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Que durante la realización de comisión preventiva en el municipio de Florencia, departamento del Caquetá, el día 09 de febrero de 2020 personal de la Policía Nacional en, y en posterior verificación por parte del personal de CORPOAMAZONIA el día 09 de febrero de 2020, fueron **aprehendidos preventivamente productos forestales en la cantidad de 32.67m³ representados en bloques de madera de las especies forestales Caimo (Pouteria hispida) y Tamarindo (Hymenaea oblongifolia)** excediendo el valor autorizado del respectivo Salvoconducto Único Nacional el cual acreditaba la legalidad de 7,02m³ Caimo (Pouteria hispida) y 4,86m³ Tamarindo (Hymenaea oblongifolia) para un total de 11.88m³.

Mediante **AUTO DTC N° 009 del 29 de marzo de 2021**, se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-001-CVR-009-21**, y dispone **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **JOSE HENRY BATTE AYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.934.423 expedida en Florencia, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<p>Movilizar productos forestales en la cantidad de 20,79 m³ de madera, representados en bloques de la especie forestal Caimo (Pouteria hispida) y Tamarindo (Hymenaea oblongifolia), sin encontrarse amparados por salvoconducto único nacional.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:</p> <p>a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.</p> <p>Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones.</p>

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apojó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1359 - - - 21 JUL 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-261-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
	<p>previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.</p> <p>Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.</p>

Circunstancias de tiempo: Como consta en el **Concepto Técnico CT-DTC-0078 del 13 de febrero de 2019**, los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 09 de febrero de 2019 por integrantes de la Policía Nacional. Posteriormente, el día 09 de febrero de 2019, personal técnico de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA realizó la inspección de los productos forestales.

Circunstancias de lugar: Conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico CT-DTC-0078 del 13 de febrero de 2019**, la infracción fue detectada en el kilómetro 15 vía Neiva- Florencia, Caquetá.

GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Movilizar productos forestales, correspondientes a 20,79 m3 de madera, representados en bloques de la especie forestal Caimo (*Pouteria hispida*) y Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*),. Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como lo es **que incumplan con la normatividad ambiental, por no contar con el salvoconducto único nacional.**

Se establece que la acción de **movilizar los productos forestales** se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que desde su accionar no genera impactos medibles que causen afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

**RESOLUCIÓN No.****1359 - - - - 21 JUL 2022**

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-261-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Valoración de la importancia de la afectación: Por lo tanto, se determina la ponderación mínima (1) para cada uno de los parámetros de valoración de la afectación, toda vez que la infracción se considera como un incumplimiento a un requisito.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974.	Aprovechar productos forestales en la cantidad de 20,79 m ³ de madera, representados en bloques de la especie forestal Caimo (<i>Pouteria hispida</i>) y Tamarindo (<i>Hymenaea oblongifolia</i>), sin encontrarse amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad del aprovechamiento.			X			

Una vez definido que la acción que genera riesgo de afectación impacta el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a **Árboles** de la especie forestal Caimo (*Pouteria hispida*) y Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*).

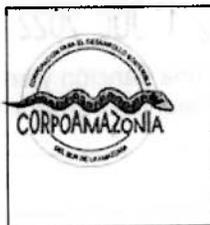
Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
ÁRBOLES de la especie forestal Caimo (<i>Pouteria hispida</i>) y Tamarindo (<i>Hymenaea oblongifolia</i>)	<p>El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es exceder el volumen autorizado en el salvoconducto único nacional, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie maderable Caimo (<i>Pouteria hispida</i>) y Tamarindo (<i>Hymenaea oblongifolia</i>).</p> <p>Teniendo en cuenta la cantidad y tipo de madera decomisada y el rendimiento promedio por árbol, se establece que para un volumen de 20,79 m³ de madera, representados en bloques de las especies Caimo (<i>Pouteria hispida</i>) y Tamarindo (<i>Hymenaea oblongifolia</i>), es decir, 47,817 m³ en bruto, se estima que equivale a la tala ilegal de mínimo de doce (12) individuos forestales de 40 cm de diámetro a la altura del pecho (DAP).</p> <p>Adicionalmente, las especies Caimo (<i>Pouteria hispida</i>) y Tamarindo (<i>Hymenaea oblongifolia</i>) es una especie que presenta una tasa de crecimiento lenta¹, propia de los bosques primarios y baja regeneración natural.</p>

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación del bien de

¹[https://catalogofloravalleaburra.eia.edu.co/species/334#:~:text=Caria%C3%B1o%2C%20cara%C3%B1o%20\(Trattinnickia%20aspera\)&text=Los%20fol%C3%ADolos%20miden%20entre%2010,canaliculados%20y%20ensanchados%2C%20sin%20est%C3%ADpulas.](https://catalogofloravalleaburra.eia.edu.co/species/334#:~:text=Caria%C3%B1o%2C%20cara%C3%B1o%20(Trattinnickia%20aspera)&text=Los%20fol%C3%ADolos%20miden%20entre%2010,canaliculados%20y%20ensanchados%2C%20sin%20est%C3%ADpulas.)

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	X
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1359 - - - 21 JUL 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-261-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

protección árboles de las especies forestales Caimo (Pouteria hispida) y Tamarindo (Hymenaea oblongifolia):

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilización excediendo el volumen autorizado en el salvoconducto, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
Extensión (EX) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilización excediendo el volumen autorizado en el salvoconducto, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Extensión.	1
Persistencia (PE) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilización excediendo el volumen autorizado en el salvoconducto, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Persistencia.	1
Reversibilidad (RV) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilización excediendo el volumen autorizado en el salvoconducto, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Reversibilidad.	1
Recuperabilidad (MC) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilización excediendo el volumen autorizado en el salvoconducto, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Recuperabilidad.	1

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción se constituye en una mera infracción a la normatividad ambiental, se consideran los siguientes parámetros:

- Magnitud de potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de m=20.
- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la probabilidad es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,2.

Así, la evaluación del riesgo (r=o*m) se determina como r=4.

1.2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA el JOSE HENRY BATTE AYA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.934.423 de Florencia, no registra infracciones ambientales.	0

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	X
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1359 - - - - 21 JUL 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-261-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en el análisis de afectación: Con la conducta de aprovechar ilegalmente productos forestales se infringe el Artículo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974. Con la conducta de movilizar ilegalmente productos forestales se infringen los Artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.3; 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.	IRRELEVANTE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera al no ser posible cuantificar el beneficio económico de la actividad ilícita tanto con el aprovechamiento como la movilización de los productos forestales.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	X
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1359 - - - 21 JUL 2022
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-261-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	<i>No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	<i>No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.</i>	No aplica

1.3. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **JOSE HENRY BATTE AYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.934.423 de Florencia, se encuentra registrado en el Grupo C16. Vulnerable.

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-001-CVR-009-21**, se considera que es proporcional al hecho infringido y se considera pertinente imponer al señor **JOSE HENRY BATTE AYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.934.423 de Florencia, las siguientes sanciones sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de 20,79m³ de madera representada en bloques de las especies Caimo (*Pouteria hispida*) y Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*), productos forestales a los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían permiso o autorización para su aprovechamiento ni salvoconducto único nacional para su movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer al señor **JOSE HENRY BATTE AYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.934.423 de Florencia, como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8o del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	X
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1359 - - - - 21 JUL 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-261-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción **MULTA** a imponer al señor **JOSE HENRY BATTE AYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.934.423 de Florencia, en calidad de propietario y transportador de los productos forestales.

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Movilizar productos forestales en la cantidad de 20,79m³ de madera, representados en	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícita la movilización de los productos forestales. Sin embargo,

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberto Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1359 - - - 21 JUL 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-261-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

bloques de la especie forestal Caimo (<i>Pouteria hispida</i>) y Tamarindo (<i>Hymenaea oblongifolia</i>), por exceder el volumen autorizado en el salvoconducto único nacional.	Costos evitados	para este caso no es posible determinar los ingresos directos que el infractor percibió con la conducta ilegal. No es posible establecer el costo evitado sobre los valores que hubiese incurrido el infractor para volver lícita la movilización ilegal de los productos. Dado que al no conocerse el sitio específico donde se realizó el aprovechamiento, no es posible establecer si esta Corporación hubiese otorgado una autorización o permiso para el aprovechamiento de los individuos y por ende para la movilización de los productos forestales.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** No es posible establecer la ganancia ilícita a causa de la conducta de aprovechamiento sin contar con autorización o permiso; y por la movilización de los productos forestales sin el salvoconducto único nacional.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como BAJA (0,4), toda vez que la Policía Nacional informó del procedimiento a CORPOAMAZONIA.

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de las actividades de aprovechamiento y movilización de los productos forestales. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como $\alpha=1$.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que:

- Para el hecho referido a la movilización de los productos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 4.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0,2, tanto para el aprovechamiento como para movilización de los productos forestales.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Página 18 de 23

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

60

	RESOLUCIÓN No. 1359 - - - 21 JUL 2022
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-261-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, se considera que el señor **JOSE HENRY BATTE AYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.934.423 de Florencia, persona natural, registrado en el SISBEN IV en el grupo C16 Vulnerable, posee una capacidad de pago de 0,01.

2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento y a la movilización de los productos forestales; a imponer al señor **JOSE HENRY BATTE AYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.934.423 de Florencia, en calidad de transportador de los productos forestales.

2.3.1. Movilización de los productos forestales

 Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial		
Cálculo de Multas Ambientales		
	Atributos	Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,2

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	*
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

1359 - -

21 JUL 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-261-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

	<i>EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$</i>	4
	<i>importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC</i>	8
	<i>SMMLV 2020</i>	\$ 877.803
	<i>factor de conversión</i>	11,03
	<i>(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r</i>	\$ 38.728.668
Factor de temporalidad	<i>días de la afectación</i>	1
	<i>factor alfa</i>	1,0000
Agravantes y Atenuantes	<i>Agravantes (tener en cuentas restricciones)</i>	0,2
	<i>Atenuantes (tener en cuenta restricciones)</i>	0
	<i>Agravantes y Atenuantes</i>	0,2
Costos Asociados	<i>costos de transporte</i>	\$ 0
	<i>seguros</i>	\$ 0
	<i>costos de almacenamiento</i>	\$ 0
	<i>otros</i>	\$ 0
	<i>otros</i>	
	<i>Costos totales de verificación</i>	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 464.744
<i>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)</i>		

Así, se tiene que, una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento y a la movilización de los productos forestales; el valor de la multa asciende a **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$464,744)**.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1359 - - 21 JUL 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-261-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

III. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **JOSE HENRY BATTE AYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.934.423 de Florencia, la sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales correspondientes a 20,79 m³ de madera representados en bloques de las especies Caimo (*Pouteria hispida*) y Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*), cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante AUTO DTC N° 009 del 29 de marzo de 2021.
2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **JOSE HENRY BATTE AYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.934.423 de Florencia, una sanción accesoria pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$464,744)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC N° 009 del 29 de marzo de 2021".

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor **JOSE HENRY BATTE AYA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 5.934.423 de Florencia (Caquetá), teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° 009 del 29 de marzo de 2021, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, y como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico² que obra a folio 50 a 56 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor **JOSE HENRY BATTE AYA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 5.934.423 de Florencia (Caquetá), por aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

² Informe Técnico No. 0069 de fecha 22/03/2022. Cumplimiento Art. 3° del Decreto 3678 de 2010.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

1359 - -

21 JUL 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-261-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal al señor **JOSE HENRY BATTE AYA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 5.934.423 de Florencia (Caquetá), el **DECOMISO DEFINITIVO** de **VEINTE COMA SETENTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (20,79 m³)** de madera, correspondiente a **DIEZ COMA TREINTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (10,39 m³)** de la especie maderable Caimo (*Pouteria hispida*) en buen estado, y **DIEZ COMA TREINTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (10,39 m³)** de la especie maderable Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*), en buen estado, representada en bloques de madera, según las características consignadas en el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001-0053-2020 de fecha 09 de febrero de 2020 y el concepto técnico No. 078 del 13 de febrero de 2020.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Librese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001-0053-2020 de fecha 09 de febrero de 2020, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 3: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34° de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor **JOSE HENRY BATTE AYA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 5.934.423 de Florencia (Caquetá), una **MULTA** equivalente a **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$464.744) M/CTE**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente proveído al señor **JOSE HENRY BATTE AYA** de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	X
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

1359 - -

21 JUL 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-261-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página 23 de 23

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	